NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de junio de 2021**.**

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su despacho para que se sirva proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de junio de 2021**.**

Proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.	
Demandante	Alfonso Carlos Puche Cuesta
Demandado	Laudin Adolfo Velazco Gasel
Radicado	23.417.40.89.001.2014.00329.00

I. Objeto. Resolver de fondo, la oposición al secuestro practicado el día 15 de diciembre de 2020, sobre inmueble de folio de matrícula inmobiliaria N° 146-3139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, presentada por quien se acusa poseedora, señora Lucy Bernarda Álvarez Osorio. El inmueble se ubica en la carrera 26 N° 10 -51, barrio San Pedro de Lorica.

II. Fundamento fáctico de la oposición. Los hechos fundantes del escrito de oposición al secuestro, se sintetizan de la siguiente manera:

1. El inmueble objeto de la diligencia, fue adquirido po r el señor Carlos Barrios Nieves, por declaración de pertenencia, ante el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, mediante sentencia del 14 de marzo de 2013, fecha en la cual, se encontraba en vigencia sociedad conyugal, por cuenta de matrimonio con la señora Lucy Bernarda Álvarez Osorio, dicha sociedad en la actualidad no se ha liquidado (*En proceso de liquidación de sociedad, radicado 2018-00163, Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito*).

2. En términos de la incidentalista, se informa que en la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en cuestión, se registró venta simulada al señor Laudin Velasco Gacez, a través de escritura pública N° 395 de fecha 25 de mayo de 2018, de la Notaría Única de Lorica.

Actuación demandada, en proceso de simulación ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, radicado 2018-00717.

3. Alega, que el inmueble hacía parte de la sociedad conyugal, y que además se reputa poseedora del mismo, por tener dicha calidad desde hace mas de 15 años y hasta en la actualidad.

Concluye, que como copropietaria del inmueble en virtud de la sociedad conyugal, se encuentra legitimada para oponerse al secuestre. En consecuencia, peticiona **negar la entrega del inmueble a la secuestre, dejando a la señora Lucy Bernarda Álvarez Osorio, como secuestre en los términos del artículo 595 numeral 3 del código general del proceso.**

III. Actuación procesal: Mediante auto fechado 09 de junio de 2021, se corrió traslado del escrito de oposición al secuestro, a la parte ejecutante, quien se pronunció solicitando el rechazo de la oposición, en los siguientes términos:

1. El apoderado judicial, manifiesta que su representado, adquirió los derechos litigiosos de la causa de la referencia.

2. Así mismo, clarifica que el señor **Carlos Barrios Nieves** y la señora **Lucy Bernarda Álvarez Osorio**, se unieron en matrimonio el día 15 de junio de 1996. Vinculo disuelto por sentencia del 28 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica.

El inmueble fue adquirido por el señor Barrios Nieves, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que le exigía 20 años de posesión, lo cual conlleva a que el predio no haga parte de la sociedad conyugal, en razón que la posesión se inició antes al año 1993.

3. El señor Carlos Barrios Nieves, constituyó gravamen hipotecario, mediante escritura pública 468 del 13 de junio de 2013, la cual fue ejecutada por el señor Jorge José Bittar Almentero, quien cedió los derechos.

4. Que la señora Lucy Bernarda Álvarez Osorio, en demanda de liquidación de sociedad conyugal, presentada el 22 de mayo de 2018, reconoce propiedad del inmueble en cabeza del señor Barrios Nieves, siendo ella, solo una tenedora del bien, por ello la posesión de 15 años alegada es ajena a la realidad, en razón del tiempo en que se demanda la liquidación de sociedad conyugal, data del 2015.

5. Puntualmente solicita rechazar de plano la oposición al secuestro y proceder conforme los dispuesto en el parágrafo del artículo 309 del código general del proceso. Como respaldo probatorio, relaciona una serie de documentos y solicita precariamente ratificación de declaraciones juradas.

IV. Consideraciones.

1. Sea lo primero señalar, que los incidentes que se promueven por fuera de audiencia, como en el presente asunto, se tramitan conforme el inciso tercero del artículo 129 del código general del proceso, es decir, se corre traslado por 3 días, vencidos los cuales el Juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas.

Sin embargo, las pruebas solicitadas por la parte ejecutante y la incidentalista, predominantemente son documentales, con excepción de una solicitud de ratificación de declaración jurada, bastante precaria, que realizó el ejecutante. La cual será negada por no cumplir ninguna de las exigencias de los artículos 212 y 213 del código general del proceso.

1.1 En orden de lo anterior, **resulta innecesario, la celebración de audiencia para resolver de fondo el presente incidente de oposición a la diligencia de secuestro, por NO haber pruebas que practicar.** Ello en aplicación del principio de informalidad, plasmado en el artículo 11 del CGP, que señala: "***Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (…) El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias***"

Además del mandato del principio citado, el suscrito servidor judicial, comparte plenamente la opinión doctrinaria del doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso y Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Quien en el trabajo investigativo "*Cuestiones y Opiniones. Acercamiento práctico al código general del proceso",* marzo de 2017, página 113, donde señala:

"Bajo este entendimiento, destaquemos que el Código General del Proceso admite la decisión anticipada, sean ellas autos o sentencias. Y lo hace porque, de una parte, tiene claro que lo realmente importante es materializar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, sin dilaciones injustificadas (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 2),…
Esas razones permiten entender por qué las audiencias en el Código General no siempre son presupuesto de validez de la actuación procesal o de los actos procesales que en ellas pueden surtirse. Con otras palabras, aunque el proceso oral implica que su trámite – posterior a los actos de postulación- debe darse en una audiencia pública, tanto más si existe contradicción, el Código no manejó a raja tabla la regla según la cual en ese tipo de juicios ninguna actuación será válida si no se verifica en vista pública. Son muchos los casos de actos procesales que, según los perfiles del caso, pueden surtirse en audiencia o por fuera de ella, ejemplo de lo cual es la mismísima sentencia.

Por eso el inciso 3º del artículo 129 del CGP estableció que, "En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes", lo que traduce que si no es necesario practicar ningún medio probatorio, la audiencia es innecesaria y el juez, por consiguiente, puede adoptar la decisión respectiva en auto que proferirá por escrito."

2. Clarificada la validez de adoptar la decisión por escrito. De lleno, se entra a resolver el fondo de la misma, bajo la siguiente interrogante: ***¿Acreditó la señora Lucy Bernarda Álvarez Osorio, calidad de poseedora del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria N° 146-3139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, ubicado en la carrera 26 N° 10 -51, barrio San Pedro de Lorica?***

2.1 Como derrotero del siguiente análisis, el Despacho acoge plenamente lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del código general del proceso, que establece textualmente que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" Por ende, en lo sucesivo se aplicará con rigor lo señalado en el artículo 164 del mismo libro de ritos procesal, que literalmente establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"

2.2 En primer término, como quiera que sirve para dilucidar la controversia en concreto, se citan las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria N°146-3139, del inmueble en cuestión, que son relevantes por transferencia del dominio o registro de medidas cautelares. Así:

- **Anotación N°6** del 22 de marzo de 2013. Declaración judicial de pertenencia en favor de Carlos Barrios Nieves.
- **Anotación N°7** del 14 de junio de 2013. Gravamen hipotecario, por valor de $29.500.000, figurando como acreedor, Jorge Bittar Almentero**.**
- **Anotación N° 13** del 28 de mayo de 2018. Compraventa, escritura pública 395 del 25 de mayo de 2018, Notaria de Lorica, vendedor Carlos Barrios Nieves, comprador Laudin Adolfo Velasco Gazel.
- **Anotación N°14** del 03 diciembre de 2018. Medida cautelar demanda de simulación.
- **Anotación N°15** del 04 de abril de 2019. Medida cautelar de embargo en ejecutivo con acción real de Jorge Bittar Almentero.

3. Pues bien, estudiados los hechos traídos a consideración vía incidente, corresponde señalar, que el éxito de la oposición a la diligencia de secuestro en el presente asunto, depende inexorablemente de la acreditación de la calidad de poseedora de la señora Álvarez Osorio, y ello no solo desde la retórica, o dicho en otras palabras, no solo con la manifestación en los escritos presentados autodeterminándose poseedora, sino

cumpliendo con la carga probatoria del caso, máxime cuando existen unas peculiaridades que se pasan a señalar.

3.1 El concepto de posesión lo establece el artículo 762 del código civil, que de manera textual señala:

> **"*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.***
> ***El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*"**

De la definición legal de la posesión, se extraen los dos elementos esenciales y básicos, a saber, ***el corpus y el animus***. **El primero,** elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. **El segundo,** el elemento interno o subjetivo, es el comportarse *"como señor y dueño"* del bien cuya propiedad se pretende[1].

3.2 Se informa en la oposición al secuestro, en el hecho primero, y se constata en el folio de matrícula inmobiliaria N°146-3139, en la anotación N° 5, que el señor Carlos Barrios Nieves, adquirió el inmueble por declaración de pertenencia, del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, mediante sentencia de 14 de marzo de 2013, fecha en la cual, se encontraba en **vigencia sociedad conyugal con la hoy incidentalista**.

Así mismo, la señora Álvarez Osorio, por conducto de apoderado judicial en la narración del mismo hecho primero, manifiesta textualmente *"…**Sociedad que a la fecha aún no se ha liquidado,** ya que en la actualidad cursa proceso de liquidación de sociedad conyugal en el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Lorica, con radicación 2018-00163-00, donde se inventario como bien inmueble que hace parte de la sociedad conyugal de mi poderdante con el señor Carlos Barrio Nieves."*

LÉASE BIEN, Se indica que el inmueble se adquirió por prescripción adquisitiva de dominio en vigencia de la sociedad conyugal, que en la fecha aún no se ha liquidado.

Estas manifestaciones resultan en extremo relevantes en la discusión, toda vez que deja en evidencia en primer lugar, que jurídicamente no es viable posesión sobre el inmueble antes de marzo del año 2013, diferente a la ejercida por el señor Barrios Nieves, porque en ese año logró la declaratoria judicial de la prescripción adquisitiva en su favor. Razón por la que, la manifestación de 15 años de posesión sobre el inmueble que alega la señora Álvarez Osorio, tendría un inicio en el año 2006, lo que abiertamente contradice la realidad de los hechos, por tal, para empezar, una posesión de mas de 15 años, no tiene recibo para esta judicatura.

Ahora bien, después de marzo del año 2013 (*declaratoria judicial de pertenencia en favor de Barrios Nieves*), es viable jurídicamente y creíble en la cronología, una posesión diferente a la del señor Barrios Nieves. Pero quien la alega en este incidente, pierde de vista la calidad de ex - esposa con sociedad conyugal vigente, en virtud de la cual detenta el inmueble. **Tanto es así, que al día de hoy en la misma oposición al secuestro, la señora Lucy Álvarez considera el inmueble un activo social, lo que por contera diluye el animus que exige la posesión como elemento esencial.**

Explicado en términos comunes, si la señora Lucy Bernarda, se declara poseedora del inmueble, se entiende que no reconoce propiedad en cabeza de nadie más. Sin embargo, alega que el bien hace parte de la sociedad conyugal y emprendió dos acciones judiciales[2], que le permitan obtener su porción conyugal, siendo totalmente ese actuar, contrario a la figura de la posesión.

---

[1] Sentencia T-518 de 2003, Corte Constitucional.
[2] *Liquidación de sociedad conyugal y simulación de compraventa*

3.3 Ahora en gracia de discusión, olvidando por un momento lo expuesto, si se quisiera tener a la señora Álvarez Osorio, como poseedora del inmueble, en fecha posterior a marzo del año 2013, ha debido ésta, estructurar argumentativa y luego probatoriamente, los hechos específicos de señorío, propios de quien no reconoce propiedad en otra persona, o como en el presente caso, existiendo una sociedad conyugal, que esos actos de señorío sobre el bien, desconocen al señor Barrios Nieves ex -esposo, como dueño y también desconociendo que el bien inmueble es un activo social. Lo cual no se hizo.

Claramente se avizora que la opositora entró en el inmueble por la relación existente con el señor Barrios Nieves, y para mutar su calidad respecto del inmueble, se demandan esos actos o hechos muy específicos de señorío, pero por el contrario busca judicialmente, que el inmueble regrese a la titularidad del referido señor Barrios Nieves, para sus reclamaciones dentro de la sociedad conyugal.

Es decir, la incidentalista NO plantea una discusión, alegando la posesión, como la tenencia material con animo de señora y dueña, excluyendo a cualquier otra persona de la titularidad del inmueble, sino que considera que su calidad de ex - cónyuge con sociedad conyugal vigente, la califica para oponerse.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia SC1939-2019, ha señalado:

> *"No obstante, puede suceder que sin mediar división material de la posesión "pro indiviso", ésta se transforme en exclusiva. En esa hipótesis, los efectos serían ex nunc, hacia el futuro, a partir de surgir el hecho, y tendría lugar, por ejemplo, cuando uno de los coposeedores empieza a poseer para sí, desconociendo el ánimo de señorío de los demás."*
>
> *"Claro está, en tal hipótesis, quien en la copropiedad posee para sí, en orden a demostrar la posesión exclusiva y excluyente, debe quebrar patentemente la presunción legal de posesión en nombre de la comunidad."*

Es visible, una confusión de conceptos en cuanto a la calidad que ostenta la incidentalista, respecto del inmueble. Se anuncia como poseedora, pero el desarrollo argumentativo de la oposición, da cuenta que considera el inmueble un activo social, en virtud del cual detenta el inmueble. Donde indiscutiblemente, cuenta con el corpus, pero sin el animus.

Mirando un poco más allá, de los argumentos planteados, a lo sumo existió en vigencia de la sociedad conyugal, una ***coposesión***, conforme el artículo 779 del código civil, pero la misma, con algunas omisiones logró su declaración judicial.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3271 del 07 de septiembre de 2020, de la Sala de Casación Civil, al respecto de la falta de claridad y acreditación de la posesión ha dicho:

> *"Es indudable que la posesión material, equívoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta. La ambigüedad no puede llevar a admitir que el ordenamiento permita alterar el derecho de dominio, con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda o dosis de incertidumbre, porque habría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima.*
>
> ***Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentando el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendrig, requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida****."*

3.4 Garantía Real – Gravamen hipotecario: Indistintamente a la disolución del matrimonio, el gravemente hipotecario data de junio de 2013, es decir 3 meses después de la adquisición del inmueble por usucapión y en vigencia de la sociedad conyugal. Y no puede aceptarse la peligrosa tesis, que en una sociedad conyugal, un cónyuge hipoteca y el otro por cualquier causa, se opone en calidad de *poseedora* a las medidas cautelares que se decreten en el marco de la ejecución para hacer efectiva la acreencia hipotecaria, máxime cuando se está en el inmueble en virtud de los derechos eventuales derivados de esa sociedad conyugal.

Plausiblemente podrían considerarse ciertos derechos en favor de la señora Álvarez Osorio, pero no pueden se reconocidos ni dentro de esta causa ejecutiva, ni en desmedro de la acreencia con garantía real del ejecutante, ello bajo la poderosa razón, que quien hipotecó, quien constituyó la garantía real, NO fue el comprador supuestamente simulado, señor Laudin Velasco, sino el ex – esposo, otrora dueño del inmueble Carlos Barrios Nieves.

3.5 En ese mismo orden de ideas, es la señora Lucy Álvarez, por conducto de apoderado judicial, quien acusa que sobre el inmueble se dio un acto de compraventa simulado entre el vendedor Carlos Barrios Nieves, y el comprador Laudin Adolfo Velasco Gazel, ver anotación N° 13, folio de matrícula inmobiliaria N°146-3139, del 28 de mayo del año 2018, y por eso emprendió acciones judiciales para que así sea declarado.

Sin embargo, y en gracia de discusión, si se declara la anulación del acto de compraventa, la titularidad del inmueble regresaría en cabeza del señor Barrios Nieves, **lo cual en nada cambiaría el escenario desarrollado en el presente proceso ejecutivo con garantía real, toda vez que el origen de esta causa, se encuentra en la anotación N°7 del 14 de junio de 2013. Gravamen hipotecario, por valor de $29.500.000, figurando como acreedor, Jorge Bittar Almentero. YA QUE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL, TENDRÁ LUGAR SIN IMPORTAR QUIEN FIGURE COMO DUEÑO.** Conforme lo establece el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del código de procedimiento penal.

Sea titular del inmueble quien figura actualmente, el señor Laudin Velasco, o en su defecto regresa el inmueble en cabeza del señor Carlos Barrios, **la ejecución seguirá incólume**.

Argumentación suficiente, para concluir que ni argumentativa, ni probatoriamente se acreditó posesión del inmueble en cuestión, por la incidentalista Lucy Bernarda Álvarez Osorio, razón para negar la oposición al secuestro.

4. Finalmente, como quiera que la parte ejecutante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en esta causa, se concederá en los términos del numeral 1 del artículo 597 del código general del proceso. En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la oposición del secuestro practicado el día 15 de diciembre de 2020, sobre inmueble de folio de matrícula inmobiliaria N° 146-3139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, presentada por señora Lucy Bernarda Álvarez Osorio.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el numeral tercero del auto de fecha 01 de febrero de 2021

TERCERO: Levantar la medida cautelar de embargo que pesa en folio de matrícula inmobiliaria N°146-3139 de la ORIP de Lorica. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez
23.417.40.89.001.2014.00329.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17b94ccf163881ae0f0d7fa2dfbc865d0db0fd3c649ca8bb876371328c7b79c1
Documento generado en 16/07/2021 07:33:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica